

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	66001-60-00-035-2015-02520-00.
SENTENCIADO	CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO	No. 1611

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la **libertad condicional** que le fue concedida al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda**, mediante sentencia del **día 13 de mayo de 2016**, dentro del proceso en referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, quien se identifica con la c.c. 75.072.062 de Manizales-Caldas, producto de la condena impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira -Risaralda**, mediante Sentencia Penal del 13 de mayo de 2016, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**, en el proceso de la referencia, sentencia en la que no le concede al declarado penalmente responsable ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira -Risaralda, el día **23 de abril de 2020**, resuelve conceder la prisión domiciliaria al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo **38G** del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a partir del **4 de mayo de 2020**, **fecha en la que cumple la mitad de la pena**, en el barrio **LA FRONTERA MANZANA C CASA No. 25 CALLE ANCHA DE CHINCHINÁ -CALDAS-**, suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y caución por un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, acorde con el inciso segundo del artículo 38D del Código Penal adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, se dispone que la prisión domiciliaria se acompañe de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Para el 16 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio **N.º 445 se le concede la libertad condicional**, mediante Caución prendaria de (1) smlmv y por el periodo de prueba de 30 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, una vez revisado el expediente del procesado continuaron llegando 16 informes de novedad donde se observa las transgresiones de la Persona Privada de la Libertad con dispositivo de Vigilancia Electrónica oficio 2021EE0105392 del 17 de junio de 2021, oficio 2021IE0177893 del 04 de septiembre de 2021, oficio 2021IE0190022 del 17 de septiembre de 2021, oficio 2021EE0187785 del 19 de octubre de 2021, oficio 2021IE0211582 del 14 de octubre de 2021, oficio 2021IE0227999 del 09 de noviembre de 2021, oficio 2021EE022665 del 10 de noviembre de 2021, oficio 2021IE0256231 del 18 de diciembre de 2021, oficio 2022IE0005078 del 13 de enero de 2022, oficio 2022IE0002761 del 10 de enero 2022, oficio 2022IE0022660 del 06 de febrero de 2022, oficio 2022IE0023861 del 08 de febrero de 2022, oficio 2022IE0041241 del 02 de marzo de 2022, oficio 2022EE0041319 del 14 de marzo de 2022, oficio 2022EE0042378 del 15 de Marzo de 2022, oficio 2022IE0096159 del 13 de mayo de 2022, donde se registraba que el PPL se encontraba fuera del rango de inclusión que le era permitido, sin conocerse los motivos de la transgresión.

Con fundamento en lo anterior, el día **16 de mayo de 2022**, se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P.**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, al Defensor Público, al Ministerio Público, para que, dentro del término de **tres (3) días**, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, se pronunció el Defensor Público, **Dr. Gustavo Gómez Morales**¹, quien explica que no es posible iniciar el incidente de revocatoria de la libertad condicional, porque el condenado no allegó la documentación requerida para demostrar su incapacidad económica para constituir esta caución y en este caso su Juzgado puede concederle si bien lo considera pertinente notificarlo y concederle un plazo prudencial para que demuestre su incapacidad económica en debida forma o deposite dicha caución y por esta razón se pide al Despacho que en caso de revocarse este subrogado lo haga el solo solo efecto de que él constituya dicha caución y una vez hecho lo anterior se le conceda la libertad condicional, pues ha demostrado fehacientemente que quiere resocializarse pues no ha podido nuevos delitos ni contravención policivas ni ha intentado fugarse.

Se observa la constancia de secretaría² de fecha 7 de junio de 2022 del radicado número interno 2437, donde se informa haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el artículo **477 del Código de Procedimiento Penal**, notificado el condenado y el Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunció al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la libertad condicional concedida al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOKA**, en razón a que de conformidad con el *artículo 64 del Código Penal*, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

¹ Fl. 155 de ce, respuesta defensora al trámite de revocatoria de fecha 19 de mayo de 2022.

² Fl.154 de ce, Constancia Pasa a Despacho.

Resulta pertinente puntualizar que al señor **ARIAS MONTOYA**, que mediante auto interlocutorio No. 445 del 16 de marzo de 2021³ le fue otorgada la **libertad condicional**, previo pago de caución prendaria de un (1) **SMLMV**, la cual no se ha hecho efectiva al no evidenciarse al interior de legajo la respectiva consignación.

Sin embargo, este Despacho pudo establecer que se incurrió en un error al no considerar en el momento de la concesión del subrogado que ya se había hecho pago de caución mediante póliza de seguros cuando fue otorgada prisión domiciliaria y esta misma se tendría que tener en cuenta para la libertad condicional.

Con respecto a lo manifestado por el Defensor público, se pueden aceptar los argumentos expuesto, dado que se observa en la foliatura que el señor **ARIAS MONTOYA** había aportado pago de caución prendaria en el momento en que le fue concedido el subrogado penal de prisión domiciliaria, es decir que **desde el día 16 de marzo de 2021**, el sentenciado no ha violado acta compromisoria y estos argumentos expuestos por la defensa, son aceptados por el Despacho.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado no ha faltado a los compromisos pactados, en el período de prueba, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **abstenerse de revocarle** la Prisión Domiciliaria, debiendo suscribir la diligencia compromisoria del artículo 65 del CP, la cual se tendrá desde la fecha en que se otorgó el beneficio.

Sin más consideraciones **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la Libertad condicional del artículo 64 del Código Penal que le fue concedida al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, quien se identifica con la c.c. 75.072.062 de Manizales -Caldas, por las razones aludidas.

SEGUNDO: REQUERIR al procesado por intermedio del Centro

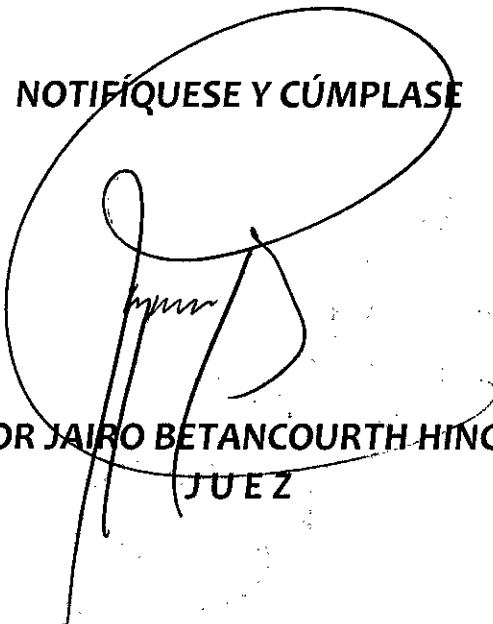
³ Fl 63 de ce.
PLLP

de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales, para que suscriba diligencia compromisoria.

TERCERO: EXPEDIR orden de **libertad inmediata** al señor **ARIAS MONTOYA**, en el presente proceso.

CUARTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

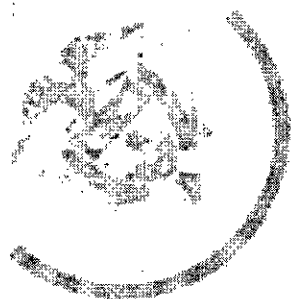
NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA
PLL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

GUSTAVO GÓMEZ MORALES
DEFENSOR PUBLICO

ANDRES MAURICIO MONTOYA
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia